

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0268.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por MARIA DORALBA SANCHEZ ESTRADA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este despacho se encuentra consignada la suma de \$1.755.606.00, que fue depositada por la AFP PORVENIR S.A., para cancelar las costas procesales de primera y segunda instancia.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 305

MARIA DORALBA SÁNCHEZ ESTRADA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A", para que se libre mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 7 de julio de 2020, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por MARIA DORALBA SÁNCHEZ ESTRADA, el cual se realizó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", ordenando a ésta última trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posea la demandante en su cuenta de ahorro individual, esto es, el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020, adicionó el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, indicando que se debe ordenar la devolución de los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes para garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración, comisiones, los aportes de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, que recibieron

con motivo de la afiliación de la demandante, encontrándose en mora toda vez que el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 7 de octubre de 2020.

Respecto de las costas procesales a que fue condenada la AFP PORVENIR S.A. este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que dicha sociedad consignó a órdenes del proceso las mismas. En consecuencia, se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante de dicha suma de dinero, toda vez que tiene la facultad para recibir, conforme se indica en el poder que le conferido.

Sobre las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", este despacho igualmente se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que conforme lo indicó la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, para que ello sea posible, cuando se trata de la Nación o una entidad territorial, deben haber pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y en el presente caso ese plazo no ha transcurrido, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que liquidó las costas en contra de COLPENSIONES fue el 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas las codemandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO SUDAMERIS, el despacho indicará lo siguiente:

El despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que se está librando mandamiento de pago por una obligación de hacer, de la que no es posible liquidar una suma de dinero para proceder conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, esto es, limitar el embargo.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARIA DORALBA SANCHEZ ESTRADA, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Debe la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración, comisiones, los aportes de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, que recibieron con motivo de la afiliación de la demandante, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por PORVENIR S.A. de la ejecutante.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la codemandada PORVENIR S.A., toda vez que las mismas se encuentran consignadas a órdenes del proceso.

Se ordena le entrega de dicha suma de dinero al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitado, por lo expuesto con precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SEPTIMO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 064 de mayo 19 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA